

Durante el cuarto trimestre de 2019, se dictaron 3 resoluciones administrativas a empleados o funcionarios universitarios, de las cuales, 2 de ellas son consecuencia de faltas administrativas no graves y la resolución restante encuentra como origen una falta administrativa grave; resoluciones que pueden ser recurrida a través de los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de Revocación, podrá interponerse ante la Unidad de Resolución de Recursos de Revocación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva; previsto en el artículo 47 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- b) Juicio de Nulidad, podrá interponerse ante la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada; previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,
- c) Juicio de Amparo; podrá interponerse ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa competente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que se reclame, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18, 35 y 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe puntualizar que este sujeto obligado no tiene certeza de las fechas en que las autoridades jurisdiccionales competentes, pudieran correr traslado notificando la interposición de algún medio de impugnación, aun y cuando haya transcurrido el plazo para su interposición, al ser común que en la práctica, la parte demandada no tenga conocimiento de ésta en un plazo razonable, ya que a fin de justificar el exceso de tiempo para hacer del conocimiento el medio de impugnación, generalmente invocan el exceso en las cargas de trabajo, así como el siguiente principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible".

Cabe traer a colación las tesis que nuestro máximo tribunal ha hecho valer para justificar la dilación en el emplazamiento:

Tesis: P./J. 32/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 205635
1 de 1, Pleno, Núm. 57, Septiembre de 1992, Pag. 18, Jurisprudencia (Común):

“TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar

medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. **Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.**

Queja administrativa 24/90. Alberto Guilbot Serros. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Queja administrativa 40/90. María Elena Villegas viuda de Sánchez. 7 de diciembre de 1990. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Queja administrativa 12/91. Alejandro Sotelo Cruz. 7 de mayo de 1991. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Queja administrativa 10/91. Fernando Jiménez Castilla. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Expediente varios 73/92. María del Carmen Carreón Rojas. 4 de agosto de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Armando Juárez Morales.”

* Énfasis añadido.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 327991, 1 de 1, Segunda Sala, Tomo LXIX, Pag. 2638, Tesis Aislada(Común):

“AUDIENCIA, SEÑALAMIENTO TARDIO DE LA. Es infundada la queja, porque el Juez de Distrito haya señalado día para la celebración de la audiencia constitucional, después de los treinta días del en que se admite la demanda, porque si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse dentro del término expresado, también es verdad que dicho precepto debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo, con las dificultades que en la práctica se presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, **no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles, de manera que si se hace ese señalamiento fuera del término supradicho, no puede decirse que se viola la ley, si no se justifica que ese lejano señalamiento, obedezca a dolo o parcialidad del Juez.**

Queja en amparo administrativo 231/41. Agente de Publicaciones del Norte. S de R. L. 18 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

* Énfasis añadido.

Por todo ello, la tardanza en el ejercicio de la facultad para emplazar al demandado, encuentra su argumentado primordial en las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, por lo que aun y cuando la demanda haya sido interpuesta dentro de los plazos establecidos, en muchas ocasiones se tiene noticia de su interposición hasta mucho tiempo después, sirve de ejemplo a lo anterior, el que después de 8 meses de emitida la resolución sancionatoria por parte de este sujeto obligado, se notificó la admisión de una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se había estimado que habían transcurrido los términos legales para impugnarla.

Por las razones antes expuestas, las 3 resoluciones administrativas correspondientes al cuarto trimestre de 2019, no han adquirido la definitividad que exige la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en lo conducente, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), señalan:

“Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndose sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos”

Aunado a lo expuesto, se precisa que en atención a los requisitos establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, así como a los *critérios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos*; y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y el 28 de diciembre de 2017, respectivamente, este sujeto obligado se encuentra legalmente imposibilitado para difundir la información que dispone la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a hacer públicos los datos correspondientes; en virtud de que dicha información no satisface las 2 hipótesis normativas para su publicidad, consistentes en:

1. Que se trate de sanciones administrativas definitivas que hayan quedado firmes.
2. Y que dichas sanciones administrativas sean de las consideradas como graves, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es así, toda vez que en 2 de las 3 resoluciones emitidas, las sanciones administrativas impuestas por este sujeto obligado a los funcionarios o empleados universitarios involucrados, no colman el supuesto de ser consecuencia de faltas administrativas graves, además que en ellas y la que tiene como origen una falta administrativa grave, no son definitivas, como lo exigen los Lineamientos Técnico Generales, ya que aún está transcurriendo el término para impugnarlas ante la autoridad jurisdiccional competente.

En ese orden de ideas, no es dable proceder a la difusión de los datos contenidos en las 3 resoluciones administrativas sancionatorias, ya que de hacerlo se afectarían los derechos fundamentales de las personas involucradas en dichas determinaciones, tales como su dignidad humana, honra y buen nombre.

Al respecto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

...”

En congruencia con lo anterior, el artículo 6° de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone, de entre otros lo siguiente *“Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”*.

En correlación con los numerales de referencia, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisdiccionales:

“...

*Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

...”

Consecuentemente, la información relativa a la vida privada y los datos personales que obren dentro de los acervos de los sujetos obligados, deben resguardarse por esta Universidad, *so pena* de responsabilidad.

En ese entendido, cuando no exista certeza respecto de que alguna sanción grave es definitiva, no es dable difundirla, menos aún en medios de consulta pública.